

**PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN LA CLAUSURA DEL DIPLOMADO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EL 28 DE OCTUBRE DE 2016, EN CIUDAD UNIVERSITARIA.**

## **DETENER LA BARBARIE CON EL DERECHO.**

### **Los Derechos Humanos y la violencia familiar.**

“El hombre nació en la barbarie, cuando matar a su semejante era una condición normal de la existencia. Se le otorgó una conciencia. Y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro ser humano debe volverse tan aborrecible como comer la carne de otro.”  
**Martin Luther King.**



El desarrollo del hombre y, en consecuencia, de las sociedades que forma, requiere constantemente de un análisis del contexto en el que está inmerso, de las causas que originan los desequilibrios entre sus congéneres, de aquello que no le permite vivir en armonía. Por ello, una sociedad equilibrada no puede permitirse la violencia en ninguno de sus

ámbitos; mucho menos en el que le da origen: la familia.

La violencia familiar va más allá de la simple noción de violencia, incide en la medula misma de la sociedad, en el tronco común, en el punto de partida.

Como sabemos, son innumerables los destinatarios de la violencia familiar. La violencia hacia los mayores, entre cónyuges, hacia los niños, las mujeres, los hombres, los discapacitados, etc. Pero, además, siempre es difícil precisar un esquema típico de violencia familiar, debido a que la violencia puede ser física, psíquica o económica y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades.

Es por ello que quiero agradecer la amable invitación que me hizo el Instituto de

Investigaciones Jurídicas, para acudir el día de hoy, a tratar un tema de lo más importante en lo jurídico y de lo más sensible en lo social: **la familia** y el daño que le ocasiona la violencia que se desarrolla en su interior y la que proviene del exterior.

Es imperiosa e impostergable la necesidad de erradicar los actos violentos que se dan dentro del núcleo familiar, ello por el rol preponderante que representa esta institución en la estructura y rumbo de nuestro amado país.

Como saben, hoy en día México atraviesa por uno de los momentos más difíciles de su historia: enfrentamos una gravísima crisis de inseguridad y altísimos niveles de delincuencia y corrupción. Esto hace necesario y urgente tomar acciones, tanto por las instituciones del Estado como por la sociedad civil; y un pilar en esta importante y

delicada tarea, lo es la protección de la familia, no sólo por lo que hace a sus miembros, sino por lo que le corresponde como institución de la que surge la persona; pieza importante en el engranaje social.

La tarea que se requiere no es fácil, ni de corto plazo, y precisa del esfuerzo y participación de todos los actores sociales, en todos los niveles. Cada uno de nosotros, en nuestro campo de acción, sea pequeño o amplio, tiene la oportunidad y el deber de marcar la diferencia.

Las crisis urbanas, las tensiones interétnicas, el desempleo de larga duración, el desamparo en que se encuentran los ancianos, los minusválidos, las minorías étnicas, los migrantes, los desempleados, los bajos niveles de salud y los múltiples problemas derivados de la pobreza, entre tantos

otros, constituyen algunos botones de muestra en las causas que provocan la violencia familiar.

Afortunadamente, como todos sabemos, a partir de la reforma de 2011, se abrió un nuevo paradigma en derechos Humanos, se amplió extensamente el catálogo y protección de los Derechos Humanos, a partir de nuevas fórmulas consignadas en el artículo 1º de la Constitución General de la República.

Éstas, aunque son ampliamente conocidas, en esencia, consisten en el reconocimiento a toda persona de los Derechos Humanos y garantías para su protección, contenidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano; el establecimiento expreso de métodos interpretativos, como la interpretación conforme a la Constitución, a los tratados en materia de

derechos humanos y el principio pro persona; así, como la imposición de obligaciones a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a derechos humanos.

Por muy simple que pudiera sonar esta breve reseña de lo medular de la reforma en materia de Derechos Humanos, ésta encierra una gran complejidad que ha llevado a que todos los operadores jurídicos vayan delineando su contenido y redefiniendo conceptos que se encontraban arraigados en nuestra cultura jurídica.

Prácticamente, la reforma de diez de junio de dos mil once, nos ha llevado a un modelo distinto de tutela de los derechos humanos, cuya finalidad es precisamente la más amplia protección a la persona, se superó el añejo concepto de “garantías individuales”, y se estableció el de los “derechos humanos”.

Y nos ha llevado a que todos los agentes del Estado, entendiendo a éstos como el cúmulo de personas e instituciones a través de las cuales el Estado cumple sus funciones y actúa, estos agentes deben **cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de derechos humanos** previstas en el artículo primero constitucional y en todos los instrumentos internacionales que éste incorpora a nuestro orden jurídico.

Estas obligaciones generales, que tienen como destinatarios a todas las autoridades, en el ámbito

de sus competencias respectivas, se agrupan en cuatro grandes rubros:

Garantizar;

Respetar;

Proteger, y

Promover.

**La obligación de garantía** consiste en la disposición de todos los medios institucionales necesarios para la realización efectiva de los derechos humanos.

La obligación de garantía, por ejemplo, incluye adecuar el marco legal interno a las obligaciones internacionales, particularmente, cuando éstas ofrecen el mayor nivel de protección a los derechos de la persona.



Es su responsabilidad, por tanto, asegurar que en cada caso tramitado con motivo de violencia familiar entren en operación los mejores estándares protectores de derechos humanos.

**En virtud de la obligación de respeto,** los agentes del Estado quedan compelidos a no violar *directamente* los derechos humanos de las personas, independientemente de sus extracciones económicas, sociales y culturales.

**La obligación de proteger** se refiere a la esfera de actuación del Estado donde éste evita vulneraciones a los derechos humanos cometidas por terceros.

En este sentido, es fácil deducir cómo, cuando se habla de la violencia familiar, esta obligación es crucial.

En efecto, la violencia familiar ocurre y se consuma en el ámbito privado.

En acatamiento de la obligación de proteger, los agentes del Estado deben comprometerse con acabar con la impunidad de los actos violentos, no sólo en el ámbito de la persecución penal.

La presunción de inocencia no puede traducirse en presunciones torcidas en contra de las víctimas, como la suposición de que merecen lo que les ocurrió o que ellas lo provocaron o permitieron.

**En virtud de la obligación de promoción**, a cada sentencia favorable, a cada acto tutelar, a cada víctima librada de sus posibles agresores o agresoras, le sigue un grupo de personas que aprende que puede defenderse, le siguen victimarios que aprenden que no se saldrán con la suya.

No se puede, ni se debe, menospreciar la potencia educativa y transformativa de una sentencia judicial, de cada acto de tutela judicial.

Y en este esfuerzo por lograr que éstas cuatro obligaciones sean cumplidas, se ha alcanzado que el Legislativo, como agente del Estado, plasme en nuestras codificaciones civiles, sendos esfuerzos para alcanzar la erradicación de la violencia familiar en nuestro país.

Así, el Código Civil Federal en el artículo 323 ter señala:

*“ARTICULO 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

*Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las*

*omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”*

El Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, va más allá al definir a la violencia familiar, al señalar:

*“ARTICULO 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del*

*domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:*

*I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*

*II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;*

*III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y*

*IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el*

*control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.*

*No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.*

*Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”*

Pero también define a la violencia familiar como la conducta que es llevada a cabo contra la persona

que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa; ampliando de esta forma la esfera de protección.

Y aún más recientemente, ha reformado en 2014 el artículo 323, septimus, al referirse a la “alienación parental”, que es aquella que realiza el integrante de la familia al transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores; si esta conducta la lleva alguno de los padres y es acreditada, puede traer como consecuencia la suspensión de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasaría de inmediato al otro progenitor, si se trata



de un caso de alienación leve o moderada, todo ello a fin de asegurar el bienestar del menor.

Estas definiciones legislativas son de gran relevancia; pues al haberse ocupado pormenorizadamente de conceptos como los anteriores, permite, precisamente, extraer las bondades que tiene el definir, particularmente en un asunto de esta envergadura. Definir es fijar con claridad y exactitud la significación de una palabra, enunciando las propiedades que designan unívocamente un objeto, individuo, grupo o idea. Y como se dijera desde la época de Aristóteles, un concepto será definido por medio de **la mayor aproximación posible a su tipificación** (de género y especie), **y diferenciación.**

Haber precisado los tipos de violencia y, en consecuencia, los sujetos que la sufren, permitirá, me parece, no solo clarificar la labor de todos los

operadores jurídicos; sino también aclararles a los destinatarios de la norma, qué es lo que debe entenderse por violencia, qué comprende la violencia, a fin de que, si se encuentran en el supuesto, puedan tomar las decisiones que juzguen convenientes en materia de sus derechos.

Pero ahora quiero referirme a las medidas cautelares en materia de violencia familiar, como un medio en que los agentes del Estado deben cumplir con sus obligaciones de respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos.

Intentaré, primero, hacer una muy breve exposición sobre las medidas cautelares, particularmente refiriéndolas al tema de la violencia familiar.

***Las medidas cautelares***, calificadas también, en voz el Dr. Fix Zamudio, como “providencias o

medidas precautorias”, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Constituyen uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación, a veces considerable, por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de esas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica.

En materia de violencia familiar, estas medidas están encaminadas a garantizar la seguridad del grupo familiar y pueden estar reconocidas (dependiendo de la legislación de cada Estado), entre otras, las siguientes:

- Ordenar la exclusión del hogar de quien haya ejercido abuso o maltrato para con alguno de los miembros de su grupo familiar.
- Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al domicilio que habite el afectado, a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- Prohibir a quien haya sido indiciado como autor de maltrato o abuso, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.

- Ordenar el reintegro al domicilio del afectado que hubiere tenido que salir para salvaguardar su integridad física razones de seguridad.
- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, entre otras.

Si partimos de la base de que nuestra Constitución es un documento que deriva de un acuerdo entre nuestros representantes, debemos estar también en el entendido de que, lo ahí escrito, es *norma jurídica*, con todas sus características y peculiaridades, que no se trata de buenas intenciones o declaraciones programáticas del legislador, de buenas intenciones, de poesía, como dirían algunos. Todos los temas involucrados en los artículos 1º y 4º, todos los principios que ahí se

establecen, son elementos que deben tenerse muy en cuenta a la hora de interpretar la ley.

El esfuerzo cotidiano de los poderes de todos los agentes del Estado debe encaminarse a adecuarse a las necesidades y tendencias de estos tiempos nuevos, en los cuales la familia, los menores y las mujeres comienzan a tener relevancia dentro de un sistema jurídico que debe protegerlos. Un sistema constitucional que debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos que, como la familia, requieren especial atención por parte de los juristas y de la ciencia jurídica. Pero no solo de ellos, sino que requieren, por mandato constitucional de un Estado facilitador, de un Estado que colabore con los particulares en la tarea de proteger los derechos de la familia.

En mi experiencia, de más de veinte años, como Ministra en la Suprema Corte de la Nación nos

vimos obligados a emitir sentencias que dieran eficacia a estos principios e imperativos constitucionales.

Recuerdo un asunto en el se impugnó la constitucionalidad de un artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, que establecía que:

*“Si los consortes tuvieren hijos menores de edad, se pondrán éstos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente debiendo, en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años...”*

El quejoso argumentó que dicho artículo era contrario a lo establecido en el 4º constitucional, que prevé la igualdad del varón y la mujer ante la

ley y protección a la organización y el desarrollo de la familia.

En la sentencia se determinó que, al establecer el artículo impugnado que los consortes tienen derecho a designar de común acuerdo a la persona a quien encomendarán el cuidado de sus hijos menores de edad, y que, a falta de dicho acuerdo, el Juez debe resolver provisionalmente, **debiendo, en todo caso, quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ello es así, porque si bien el artículo del código adjetivo otorga un trato diferenciado entre el varón y la mujer, ello se debe a que, en circunstancias normales, el cuidado de la madre es lo más conveniente para los menores dadas las necesidades y limitaciones inherentes a su edad; **sin embargo,** lo anterior no era una disposición



ineludible o absoluta, ya que el Juez puede designar a distinta persona, toda vez que está obligado a valorar las particularidades de cada caso, en aras, de sobre todo de proteger el desarrollo de la familia y salvaguardar el interés superior de los menores.

Lo anterior se sustentó en lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, de los cuales se desprende que no se priva al padre de la posesión de los menores, pues el juez podrá determinar **en aras al interés superior del menor** que éste quede bajo la guarda y custodia del padre.

Finalmente, concluimos que, aunque legalmente la madre tiene a su **favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados** –

**menores de siete años–, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos.** Se destacó, también, que si bien el artículo 4° constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que la ley ordinaria "...protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."; de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores.

Viene a mi memoria otro asunto que me parece fue un tema sumamente interesante.

Se trató de una contradicción de tesis que consistió sobre la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia familiar (que por cierto nuestro Código Civil Federal señala en el artículo 267 en su fracción XIX).

El primero de los Tribunales Colegiados, en su ejecutoria, sostuvo que: cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia familiar, para la procedencia de su análisis, el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial.

El segundo de los Tribunales de Circuito, determinó que: en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar, para la procedencia del estudio de la misma, bastaba que el accionante, en su

escrito de demanda promoviera la acción de divorcio necesario con ese motivo, bastando que en su escrito de demanda, proporcionara y narrara ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podría acreditarlos con los medios de prueba a su alcance.

En la sentencia se resolvió que las pruebas son el instrumento que tienen a su alcance las partes, para acreditar los hechos materia de la demanda, por lo tanto, el periodo probatorio es el lapso donde se pueden aportar y desahogar pruebas con ese fin, pero en ningún caso en dicho periodo y con dichos instrumentos pueden subsanarse las omisiones de la demanda.

Asimismo, la narración precisa, esto es, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, permite al juez natural analizar las cuestiones de procedencia de la acción.

Por tanto, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia familiar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

En el **voto particular** que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz y que su servidora, en esencia, comparte, se sostuvo que las exigencias desarrolladas en el fallo de la mayoría, constituyen una interpretación muy restringida, que es sólo

una entre las múltiples opciones que permite la letra de la ley.

Pues, se expresa en el voto, al requisito contenido en los artículos analizados de que en la demanda se expresen los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, la resolución mayoritaria le da a una dimensión extraordinaria, que en modo alguno puede ser justificada sólo por la literalidad de la norma.

El propósito de esa obligación de narrar los hechos de forma sucinta, con claridad y precisión es que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa; pero no existe justificación legal para llevar esta narración al punto de meticulosidad y detalle defendido por la mayoría, llegando al

extremo de tener que expresar la hora, el día, el mes y el año en que sucedieron los hechos, así como el detalle exacto de cómo sucedieron y el sitio o el lugar en que se dieron.

“De considerar correcta la postura de la mayoría, se arrojaría a la víctima de la violencia familiar una gran carga probatoria, que haría prácticamente imposible que prosperase dicha acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio, se tendrían que acreditar plenamente esas circunstancias.

Sostener el criterio mayoritario no deja en estado de indefensión al demandado, ni le imposibilita para que ofrezca pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y desvirtúe las imputaciones hechas en su contra, pues más allá de que los efectos de la violencia familiar sobre quienes la sufren hacen sumamente difícil

recordar tantos detalles como se pedía en el fallo de la mayoría, narrar de forma sucinta, clara y precisa los hechos no implicaba aceptar la posibilidad de que en la demanda sólo se expresen datos vanos o imprecisos.”

El manifestar los hechos de manera general no significaba que no se tuviera que mencionar cómo sucedieron los hechos, la fecha y el lugar aproximados, pero sin llegar al extremo pretendido en la resolución de la mayoría de especificar el lugar preciso (por ejemplo, en la recámara principal de la casa habitación junto a la puerta de acceso al corredor principal), el día exacto y un detalle pormenorizado de los hechos (cómo sucedió, en qué consistió el acto de violencia, con qué fuerza se ejerció, si fueron golpes, con qué instrumento se propinaron, si fue con las manos, con cuál de ellas, en qué parte exacta del cuerpo se recibieron los golpes); si se trata de violencia



moral, cuáles fueron las palabras exactas que se utilizaron, por qué se provocaba violencia con las palabras o actitudes, etcétera). Como he dicho, esto sólo traería como consecuencia que, si no se acredita alguna de estas exigentes condiciones, no prospere la acción intentada.

Asuntos como éste, nos ha llevado como sociedad a alcanzar figuras como el *divorcio incausado*, divorcio que no requiere causales para promoverse, y que en nuestra Ciudad de México está regulado en el artículo artículo 266 del Código Civil local al señalar:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer*

*continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

*Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”*

Es decir, que el cónyuge que unilateralmente desea promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse

alimentos; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla; en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Es el Estado quien debe ponderar el valor de la integración familiar, como lo hemos precisado, pero también debe tener presentes los problemas existentes en la realidad cotidiana de los gobernados, por lo que debe otorgar los medios

necesarios para que, si los cónyuges estiman inconveniente convivir dentro de un matrimonio, se pueda disolver esa unión y se solucionen las desavenencias existentes y por consecuencia, se prevenga la violencia familiar.

El respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede únicamente hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñara en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

Con el divorcio sin causales, se beneficia el bienestar social, pues se evitan desgastes entre los contendientes y en el entorno familiar, toda vez que no es necesario probar alguna causa que origine el divorcio, porque esa carga probatoria genera desajustes emocionales e incluso violencia entre los cónyuges, y al facilitar el trámite de la disolución del vínculo matrimonial se coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

Es claro, que debe precisarse que la sentencia de divorcio, debe resolver de manera definitiva todo lo relativo a la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con los progenitores, la protección contra actos de violencia familiar y medidas indispensables para corregir esos actos de agresión, el pago de alimentos, la compensación

para el cónyuge dedicado al hogar, así como las demás condiciones necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

El juicio de divorcio sin causales no se sigue de forma arbitraria, anárquica, ni se torna inquisitorio, porque para dictar la respectiva sentencia se debe observar el marco jurídico que lo rige, la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro.

El deber del Estado, a través de las leyes que emita, es proteger la organización y el desarrollo de la familia. Esa protección consiste, en que las leyes

y reglamentos que se emitan, organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. La protección de la familia constituye un aspecto preponderante, no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas, sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos y científicos.

Como podrán apreciar, la gran responsabilidad de combatir, en el ámbito de sus facultades, todos los hechos de violencia que ocurren dentro del seno familiar, debe ser asumida plenamente por todos los agentes del Estado, debiendo proporcionar criterios definitorios de las relaciones familiares, que mucho aportan a la lucha incesante que

pretende acabar con ese mal, acabando con la indefinición que prevalece respecto de temas trascendentales, y que en mucho favorecía la proliferación de este fenómeno.

Cualquier forma de violencia en la familia es destructiva de la armonía y unidad que debiera regirla, y que debe ser sancionada enérgicamente, ello en tanto que estamos hablando de la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia. Cualquier acto o situación que afecte su armonía causa daño a sus integrantes; compromete a la sociedad, y a la postre a la Nación.

Porque no debemos materializar el adagio de Luther King; porque no nos debemos convertir en una sociedad aborígen, en la que la violencia sea la constante. Debemos librar a nuestras familias de la barbarie de la violencia.



Aún queda un largo camino por recorrer, y todos los que integramos la comunidad jurídica, no sólo de México sino del mundo entero, estamos comprometidos para aportar lo que en el ámbito de cada uno corresponda, y así lograr familias que logren la formación de sus miembros, el desarrollo de las sociedades, y la paz.

Muchas gracias